



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00173

Cartagena de Indias D. T y C. dieciocho (18) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00173-00
Demandante	MARGARITA PÉREZ MURIELES Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
Auto Sustanciación No.	0021
Asunto	Solicitud Reasignación radicado

CONSIDERACIONES

Antes de proceder con el estudio de la demanda se hace necesario remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se le sea reasignada la radicación, pues de no ser así se alteraría el control de los procesos asignados al despacho en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

De otro lado, en razón a que el presente asunto se inicia a continuación de proceso ordinario, se hace necesario el expediente original, el cual se encuentra en el archivo central de la Rama Judicial de este Distrito desde el mes de octubre del año 2018, por lo que la parte accionante debe asumir la carga de realizar el trámite necesario para arrimar nuevamente el expediente a este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia para que sea reasignada la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Es carga de la parte ejecutante de realizar el trámite necesario para arrimar nuevamente el expediente a este Juzgado, y poder dar el impulso respectivo, por secretaria expidase los oficios correspondientes.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez



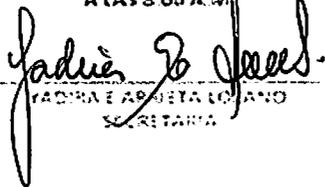


Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00173

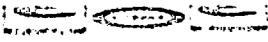


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 004 DE HOY 21-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOYANO
SECRETARIA

FCA-002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00129-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 18 de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00129-00
Demandante	ALBERTO NICOLAS ACUÑA PÁJARO
Demandado	NUEVA EPS
Auto Interlocutorio No.	0019
Asunto	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

CONSIDERACIONES

El señor ALBERTO NICOLAS ACUÑA PAJARO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social.

Por medio de fallo de tutela de fecha 08 de julio de 2016, el Despacho resolvió tutelar los derechos a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social del señor ALBERTO NICOLAS ACUÑA PÁJARO, en consecuencia le ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de dicha decisión, realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que autorice la entrega de los medicamentos AMLODIPINO + CANDESARTAN + HIDROCLOROTRIZIDA 5MG+16MG + 12.5MG (Tableta), ordenados por el médico tratante, al señor ALBERTO NICOLAS ACUÑA PÁJARO, con todos los requerimientos médicos que aparecen en la historia clínica y la orden médica.

Por cuanto consideró que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, el accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de diciembre de 2018 y recibido en este Despacho el día 19 del mismo mes y año, solicitó dar inicio al incidente de desacato

Por lo tanto,

Atendiendo lo anterior, se ordenará tramitar como incidente lo solicitado por la accionante, siguiendo los lineamientos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a fin de determinar el cumplimiento del fallo de tutela antes referenciado.

“Se pone en conocimiento a las partes que el presente Incidente de Desacato será resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 367/2014”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00129-00

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, personalmente el proveído que abre incidente de desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla de manera integral el fallo de tutela de fecha 08 de julio de 2016, proferido por el Despacho.

QUINTO: REQUERIR a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, como responsable del incumplimiento para que cumplan la orden de tutela y para que abran el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

004 21-01-19 800a
Yader B. Lopez





157

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00226-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00226-00
Demandante	LUDY MENESES RODRIGUEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación	020
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2018 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena en el proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedezcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



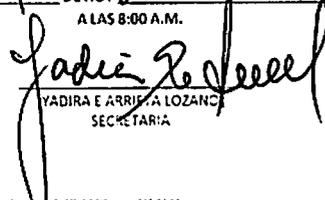


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00226-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 004 DE HOY 21-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIZA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA







153

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00055-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00055-00
Demandante	INVERSIONES MALO LECOMPTE S.A.S.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA-TRANSCARIBE S.A.
Auto de sustanciación	019
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena de acuerdo al proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez



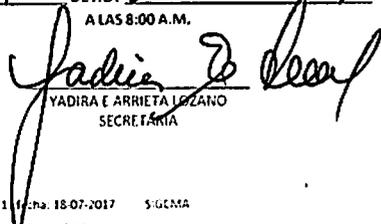


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00055-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 004 DE HOY 21-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277-00

Cartagena de indias D.T. y C. dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00277-00
Demandante	HASBLEIDY ARIAS PEREZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	008
Asunto	INADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora HASBLEYDI ARIAS PEREZ en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (Nulidad y Restablecimiento Del Derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 32 constancias de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Para realizar el respectivo estudio de caducidad, se considera lo siguiente.

Ya que para efectuar el respectivo estudio de caducidad del medio de control previamente solicitado, no se encuentra aportado en el expediente constancia de la FECHA DE LA NOTIFICACION de la resolución No. 3884 para así determinar en qué momento obtuvo el conocimiento la demandante del presunto daño generado por parte de la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, que presuntamente decidió retirar del servicio activo como teniente de la policia nacional a la señora HASBLEYDI ARIAS PEREZ.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolivar (numeral 03 art. 156 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo) además, *ii* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales) vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277-00

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda. NO se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y concordantes.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que NO se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión, pues se hace necesario que se cumpla con la exigencia establecida en el numeral 1 del artículo 166 idem. esto es. las constancias de notificación o ejecución del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora HASBLEIDY ARIAS PEREZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 004 DE HOY 21-01-2018
A LAS 8:00 A.M.
Yadier B. Reyes
PROFESOR DE DERECHO
JUEZ





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00283-00

Cartagena de indias D.T.C dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00283-00
Demandante	ELECTRICARIBE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio No.	012
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la entidad ELECTRICARIBE en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, a folio 28 constancias de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Para realizar el respectivo estudio de caducidad, se considera lo siguiente.

Teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho de la entidad ELETICARIBE S. A se notificó con fecha del 06 / 06/ 2018 (ver fol. 27)

En el folio 28, se constató que la conciliación extrajudicial, fue solicitada ante la procuraduría 130 judicial para asuntos administrativos con fecha de 08 / 10 / 2018. Y se evidencia dentro del expediente, en el acta individual (ver fol. 28) de reparto de fecha 13 de diciembre del 2018, la presentación de la demanda en la oficina de reparto, verificándose que al momento de presentar el presente medio de control, no se había materializado el fenómeno de la caducidad

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en la ciudad de Cartagena de indias D.T.C departamento de bolivar (numeral 03 art. 156 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00283-00

en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

De otro lado, luego de examinar la documental que se arrima con la demanda resulta evidente que tanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS como la FIDUCIA BOGOTÁ, podrían tener un interés directo en los resultados de la presente actuación, por lo que se ordena su vinculación al presente asunto, teniendo en cuenta que esta última ostenta la representación del mentado patrimonio autónomo.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por ELECTRIFICARIBE S.A en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

SEGUNDO: Vincúlese al presente proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIA BOGOTÁ, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIA BOGOTÁ o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012). Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del cpaca.)

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del cpaca (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO público, en la forma prevista en el artículo 199 del cpaca (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00283-00

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIA BOGOTÁ, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

OCTAVO: Será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del cpaca.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante PRINCIPAL al DR. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 004 DE HOY 21-01-2019
A LAS 8:00 A.M.

JAIRO ESCOBAR
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00287-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00287-00
Demandante	SANDRA MILENA QUEVEDO DUARTE
Demandado	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No	0020
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora SANDRA MILENA QUEVEDO DUARTE contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art el 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folio 22-24 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos en la fecha 28 de noviembre de 2018, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del CPACA.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N.º 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00287-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 164 literal i.) Y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011), se encuentran cumplidas las exigencias legales.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio del artículo 138 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda a **LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y



44

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00287-00

acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

OCTAVO: Reconózcase personería al Dr. FLAVIO FLOREZ RODRÍGUEZ, bajo los términos de los poderes conferidos, conforme lo establece el artículo 75 CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 004 DE HOY 21-01-2019
A LAS 8:00 A.M.
Yadira Solano
YADIRA SOLANO

